Exp. 2038-2019-EPEN-01344
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0128

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 7, casa núm. 32 del sector [redacted] segunda etapa, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte,

actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado, contra la sentencia penalnúm.125-2022-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Con relación a la garantía, la Corte acoge el pedimento la defensa técnica del imputado* [redacted]*, de reducir la garantía económica impuesta en primer grado, para que éste en lo adelante quede sujeto al pago de una garantía económica por un monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), en efectivo, quedando sujeto a las demás medidas de coerción impuestas en primer grado.* ***SEGUNDO:*** *Con relación al fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 136-03-2021 SSEN-00057, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la Corte lo rechaza, por determinar que los jueces del Tribunal de Primer Grado, fijaron de manera correcta los hechos y a esos hechos también se aplicó de manera correcta el derecho, es decir, se hizo lo que se llama la técnica subsuntiva, por lo que queda confirmada la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de esta ciudad. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***CUARTO:*** *Dispone que una copia íntegra de la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso, para que aquellas que se encuentren inconformes puedan ejercer su derecho dé recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para lo cual dispondrán de un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal dominicano[sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante sentencia núm.136-03-2021-SSEN-00057,del 22 de julio de 2021,declaró culpable al ciudadano [redacted], de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y posesión ilegal de armas de fuego de conformidad con el artículo 66 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Bladimir Mena, en consecuencia, le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados, en favor de los menores de edad de iniciales [redacted]. y M. L., representadas por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02146, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de diciembre del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los defensores públicos en representación de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que el mismo sea declarado con lugar y que esta honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada dictando, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario imperio, una decisión propia revocando la sentencia de alzada dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y mediante las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, declarando la no culpabilidad del ciudadano [redacted]. Segundo: Subsidiariamente, en caso de que estos honorables jueces entiendan, se hace necesario una revaloración de las pruebas que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio, costas de oficio por estar asistido el ciudadano por la Defensa Pública".

1.4.2. Al Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los menores de edad de iníciales [redacted]. y M. L., representadas por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar de la manera siguiente: *Queremos hacer una acotación antes de concluir es que la señora [redacted] me llamó ayer dos veces, manifestándome que tenía serios quebrantos de salud que le impedían estar aquí presente en esta sala de audiencia, con el señor [redacted] no me pude comunicar, pero lo estamos representando debidamente esas atenciones concluimos la manera siguiente: Primero que rechacéis el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de agosto de 2022,toda vez que el*

presente recurso no reúne los méritos necesarios, además de que la sentencia está fundamental en buen derecho y a los hechos así como la valoración armónica y conjunta de las pruebas que fueron depositadas por el órgano acusador ante la corte y los tribunales que ha recorrido este presidente caso. Segundo: En cuanto no solamente rechazar sino confirmar todas sus partes la sentencia recurrida por no tener o contener esta los vicios que alega la parte recurrente.

1.4.3. Escuchado las conclusiones de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2022, , ya que la corte ha comprobado que el examen de los elementos de prueba propuestos al Tribunal a quo fueron debidamente instrumentados cumpliendo con las condiciones de la normativa procesal penal vigente, y el debido proceso, la sentencia objeto de casación, se vale por sí sola, actuando de forma atinada, estimando correcta la actuación del primer grado al fijar la pena impuesta al*

recurrente, en razón de que estuvo debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecido por la ley.

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, quien cuenta con voto salvado.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Exp. 2038-2019-EPEN-01344
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *[...]Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a establecer que las declaraciones del testigo presencial Marizan, así como los demás, incluso las declaraciones del ministerio público que hizo diligencias preliminares, todas, han fijado correctamente los hechos y la explicación del Derecho. Por estas razones no lleva razón la Corte en emitir una sentencia que ratifica la condena de primer grado, y persistir en una condena, de alguien al cual habla que aplicarle el art. 25 del Código Procesal Penal, la aplicación restrictiva de la norma penal. Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del por qué rechazaba los medios de impugnación planteados. Lo cual no hizo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que al examinar la sentencia impugnada a partir de la página 17 hasta 32 se encuentran las declaraciones testimoniales de los señores [redacted], testigo presencial el licenciado [redacted], testigo referencial y la señora [redacted], también testigo referencial. En cuanto al primero es decir [redacted], éste narra en el juicio público y contradictorio, así como en el contrainterrogarlo en cuanto a la manera de cómo se*

produjeron los hechos. Hechos estos que al tribunal cuya sentencia se impugna resultan creíbles por haber observado y escuchado las circunstancias que culminaron con la vida del ciudadano [redacted] alias (Black), y que no se van a reproducir porque constan específicamente en las páginas 17 y 18 y su valoración a partir de la página 23 ut supra hasta la página 24. En cuanto a [redacted], ministerio público que llevó la investigación como se dijo anteriormente sus declaraciones testimoniales .V se registran a partir de la página 24 in fine y cuya valoración se encuentran a partir de la página 28 en su última parte, testigo éste referencial que recibió las informaciones del testigo presencial el señor [redacted], el cual con lujos de detalles describió la ocurrencia del hecho por el cual fue declarado culpable y condenado el imputado [redacted], de igual manera en la página 29 se registra la declaración testimonial y referencial de la ciudadana [redacted], y cuya valoración se encuentra a partir de la página 31 hasta las 32, declaraciones testimoniales esas que los jueces hacen suyas por fijarse correctamente los hechos y de la misma forma explicar el derecho. Asimismo, en la página 16 se encuentra descrito el informe de autopsia y su respectiva valoración, este informe dice lo siguiente; Informe de autopsia Judicial número A-114-19, de fecha 9/8/2019, realizada a las 10:30 a.m., por el Inacif, firmada por el Dr. [redacted], al cadáver de Bladimir Ant. C. Paulino. Concluye este informe que la causa de la muerte es por herida por entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda con salida en el

> *cuello, cara lateral derecha, muerte violenta de etiología médico legal homicida; mecanismo de la muerte es sepsis, shock séptico. Anexas 6 fotografías del cadáver. Lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal. Por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha 4 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 12:30 a.m. momentos en que* [redacted] *(occiso) y su compañero* [redacted] *habían llegado a bordo de un motor a la* [redacted]*, lugar donde se produce una pequeña discusión entre* [redacted] *y un tal Manuel (a) Morenito, quien estaba ebrio, sin que transcendiera ningún tipo de agresión entre ellos. Momentos más tarde, llegan los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes se desmontan de un carro marca Sonata, color blanco, sacando desde su cintura el imputado* [redacted] *(a) Secua fuña pistola y pasándosela al co-imputado* [redacted] *quien sin mediar palabras*

Exp. 2038-2019-EPEN-01344
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

dispara varias veces contra [redacted] y su compañero [redacted], este último sale corriendo y es perseguido por el imputado [redacted], quien no logra alcanzarlo, motivo por el cual el imputado [redacted] (a) Iván vuelve a repeler a tiros al señor [redacted] cayendo este al suelo. La víctima fue trasladado al Hospital San Vicente de Paúl de San Francisco de Macorís en donde fue ingresado y posteriormente falleció en fecha 9 de agosto de 2019.

4.2. En su único medio recursivo el recurrente alega que la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados, lo que hizo fue limitarse a establecer que las declaraciones del testigo presencial Marizán, así como los demás, incluso las declaraciones del ministerio público que hizo diligencias preliminares han fijado correctamente los hechos y la explicación del derecho. Lo que implica que la Corte *a qua* debió usar una justificación clara del porqué rechazaba los medios de impugnación planteados. Lo cual no hizo.

4.3. En lo que concierne a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penales el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5.En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; en cuanto a que la sentencia carece de motivación en torno a la valoración del testimonio del señor [redacted]; contrario a este alegato la corte tomó como punto de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales y documentales; posteriormente, emite su opinión al respecto manifestando que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal sentenciador cumple con lo estipulado en la norma procesal vigente.

4.6.Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por primer grado y posteriormente conforme su valoración de la sentencia del tribunal sentenciador decidió rechazar el recurso de apelación; En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su único medio no se corresponde.

4.7. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

qua justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas, que el tribunal sentenciador recoge las declaraciones y sustentos que ofrecieron los testigos, las que por demás constan en los registros correspondientes y, las analiza en su sentencia, habiendo hecho un resumen detallado de aquellas declaraciones que entendió más relevante para el sustento de su decisión y las cuales la Corte ha comprobado, verificando de esta forma, que no existe ninguna falta de motivo por el tribunal sentenciador de los datos e informaciones que fueron recogidos en el juicio, que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.8. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales, no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por el testigo ocular se verifica la intensión marcada que tenía el imputado en contra de la víctima, por el contrario, quedó demostrado que el imputado sin

contemplación alguna le dispara, no obstante la víctima intentó emprender la huida con su compañero en un motor y aun así continúa disparándole hasta que el hoy occiso cae del motor en el pavimento; lo que demuestra que estamos en presencia de un homicidio voluntario.

4.9. De lo anterior expuesto esta Alzada está conteste con las consideraciones externadas por las instancias anteriores, los hechos encajan en la calificación jurídica de homicidio voluntario, en razón a que, en primer lugar fueron varias las heridas por proyectil de arma de fuego que el imputado le infirió, producto de esto [redacted], falleció en fecha 9 de agosto de 2019 a consecuencia de presentar: Herida por entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda, con salida en cuello, cara lateral derecha, con una trayectoria de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, fractura de la séptima vértebra cenical, lesión medular cervical, conllevando esto a sepsis y shock séptico.

4.10.Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en su discrepancia con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la

Corte *a qua* dictó una decisión que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porque las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos. En consecuencia, se desestima el medio examinado.

4.11. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01344
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.125-2022-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorísel 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *Que Nicolás endilgó el homicidio de Bladimir a [redacted], narrando que compartían juntos cuándo sucedió, de diez y media a once de la noche, Bladimir le dice que salieran a buscar en sus palabras "un romo", para Los Grullones, pasaron por donde La Socia, siguieron a un colmado nombrado Bonifacio; cuando doblaron la esquina, un grupo dentro de los que estaban Manuel alias El Morenito, uno que le dicen El Negrón y otro que le dicen El Amarillo, también otro que le dicen El Secua', y estaban hablando. Que ahí mismo llega un Sonata blanco, se desmonta Iván y otra persona que andaba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con él y se mete al grupo, cuando se mete al grupo de los otros, él le dice: ¿Qué es lo que pasa? El Secua' le dice: Problema y saca una pistola y se la da a Iván. Es cuando Iván le dice a Bladimir y qué e' lo qué e". Bladimir alias Bla', se voltea y lo mira y Nicolás le dice a Iván no le ponga asunto que es borracho que está refiriéndose a Iván; ahí fue que él (Iván) sobó la pistola y disparó a Bla' y a Nicolás; cuando les dispara logra prender el motor, e impacta a Bla' con un tiro en los testículos. Cuando Bla' se monta en el motor Nicolás arrancó; dobló, Iván sigue disparando, ahí fue cuando él le pegó el tiro a Bla' que este se voltea y cae del motor, Nicolás siguió, se paró más para adelante, Iván siguió disparando e intenta de volverse, pero al verlo a él en la esquina no puedo se pudo devolver por temor a que le dispararan; y ahí decide buscar la familia de Bla' para que fueran a buscar a Bladimir [3].

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, elPrimer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00057, de fecha 22 de Julio de 2021, declaró culpable al imputado [redacted],de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 66 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales

[3]Véase Sentencia 136-03-2021-SSEN-00057, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 22 de julio de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados(posesión ilegal de armas de fuego), en perjuicio de Bladimir Mena, en consecuencia, lo condenó a quince(15) años de reclusión mayor, y al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados, favor de los menores de iniciales [redacted]. y M. L. representadas por [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] ,con relación a la garantía, acogió el pedimento de su defensa técnica, de reducir la garantía económica impuesta en primer grado, para que éste en lo adelante quede sujeto al pago de una garantía económica por un monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) en efectivo, quedando sujeto a las demás medidas de coerción impuestas; rechazando el recurso de apelación del imputado, confirmando la decisión apelada.

5. Se impone destacar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva*

licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y

> *en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.*

6. De la lectura del artículo se infiere que, el término "tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, consisten en:1. Acta de inspección de lugar de fecha cuatro 4/8/2019, 2. Acta de reconocimiento de persona

por fotografías de fecha 8/8/2019, 3. Levantamiento de cadáver de Bladimir Ant. C. Paulino, de fecha 9/8/2019, 4. Certificación número 0000367 del Ministerio de Interior y Policía, emitida por la Lcda. [redacted] (directora Control de Armas) de fecha 22/1/2020. En su contenido establece: 1. El Sr. [redacted] no se registra como usuario de armas de fuego. Prueba pericial: Informe de autopsia Judicial número A-114-19, de fecha 9/8/2019, realizada a las 10:30 a.m., por el Inacif, firmada por el Dr. [redacted], al cadáver de Bladimir Ant. C. Paulino. Testimoniales: [redacted] (testigo presencial), 2. Elington [redacted], (MP). 3. [redacted], (esposa del occiso). Actos procesales: -Orden de arresto núm. 00693-2019, ejecutada en fecha 3/9/2019, instrumentada por el mayor [redacted] en contra de [redacted] (a) Secua ejecutada en fecha 10/10/2019, instrumentada por el mayor [redacted] en contra de [redacted] (a) Iván. -Acta de denuncia de fecha 8/8/2019, presentada por la señora [redacted] en contra de [redacted] (a) Iván y [redacted] (a) Secua. -Acta de denuncia de fecha 8/8/2019, presentada por el señor [redacted], en contra de [redacted] (a) Iván. Pruebas documentales de la parte querellante: -Un certificado de nacimiento de la menor de edad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de M. L., la que indica: registrada en fecha 28/1/201, Libro núm. 00001-H, Folio núm. 0132, acta núm. 000132, año 2016, emitida por la Oficialía de la Circunscripción, de San Francisco de Macorís. -Un certificado de nacimiento de la menor de edad B., la que indica: registrada en fecha 1/9/2014, Libro núm. 00009, Folio No. 0158, acta núm. 001758, año 2014, Emitida por la Oficialía de la Circunscripción, de San Francisco de Macorís; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma?

¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del citado artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto

quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser

probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]